

REGLAMENTO PARA DELEGADOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LA DIRECCION NACIONAL DE ELECCIONES

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Elecciones es la unidad administrativa de la Junta Central Electoral que tiene la responsabilidad de elaborar el Proyecto de Organización de las Elecciones, según lo establece el literal c) del Párrafo III, del Art. 6 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de Diciembre de 1997;

CONSIDERANDO: Que es de gran importancia que el sistema electoral inspire a los partidos políticos y a la sociedad en sentido general a integrarse y a cooperar con la Junta Central Electoral en su objetivo de organizar y celebrar unas elecciones transparentes y confiables;

CONSIDERANDO: Que es más apropiado que el Proyecto de Organización Electoral que presente la Dirección Nacional de Elecciones a la Junta Central Electoral para su aprobación, recoja las propuestas o consideraciones que tengan los Partidos Políticos y que técnicamente pudiesen ser incluidas;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral tiene facultad para dictar los reglamentos o instrucciones que le permitan asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el normal desenvolvimiento de éstas, establecido en el literal b) de las Atribuciones Reglamentarias del Art. 6 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997;

CONSIDERANDO: Que la participación de los Delegados de los Partidos Políticos ante la Dirección Nacional de Elecciones en pasados procesos electorales y la presencia de observadores de los mismos en el Proceso de Distribución del Material Electoral, fue una experiencia positiva para la agilización y transparencia de dicho proceso;

CONSIDERANDO: Que los mismos partidos políticos han planteado la conveniencia de mantener vigente esa participación de colaboración a través de sus delegados ante la Dirección Nacional de Elecciones;

VISTO: El Art. 92 de la Constitución de la República;

VISTO: Los artículos 6 y 64 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997;

VISTO: Los proyectos, sugerencias y opiniones presentados por los diferentes partidos políticos reconocidos.

VISTO: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral de fecha 13 de Marzo del 2003.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales, dicta el siguiente:

R E G L A M E N T O

Art. 1. Los Partidos y Agrupaciones Políticas reconocidos por la Junta Central Electoral, podrán acreditar por escrito su Delegado y respectivo Suplente ante la Dirección Nacional de Elecciones.

Art. 2. Para ser Delegado o Suplente ante la Dirección Nacional de Elecciones se requiere: ser dominicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser miembro activo del partido que lo designa y no ser pariente o guardar afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquiera de los Miembros Titulares o Suplentes y del Secretario o Sustituto de la Junta Central Electoral.

Art. 3. Cada Partido Político acreditará a su Delegado y Suplente mediante una comunicación escrita dirigida a la Dirección Nacional de Elecciones y podrá retirar tal representación mediante el mismo procedimiento.

Art. 4. La Junta Central Electoral proveerá a cada Delegado y Suplente acreditado de un carné que lo identifique como tal para el cumplimiento de sus funciones. Es responsabilidad de los partidos o agrupaciones políticas gestionar ante los delegados y suplentes acreditados que cesen en sus funciones por sustituciones, que devuelvan su carné a la Junta Central Electoral, para poder

acreditar al nuevo Delegado o Suplente que sea designado.

Art. 5. Los sustitutos de los delegados reemplazarán temporalmente a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal, y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el Partido a quien corresponda haya presentado por escrito a la Dirección Nacional de Elecciones la nueva elección de su Delegado.

Art. 6. En los casos de alianzas o coaliciones de partidos registrarán las disposiciones establecidas en el Art. 64 de la Ley Electoral No.275-97.

Art. 7. La Dirección Nacional de Elecciones convocará a los Delegados de los Partidos o Agrupaciones Políticas acreditados, para las reuniones de trabajo que celebre. De estas reuniones se levantarán las actas correspondientes, las cuales podrán y deberán firmar los que asistan, pero si por cualquier motivo dejaren de hacerlo, esta circunstancia no invalidará el documento.

Art. 8. Los Delegados de los Partidos o Agrupaciones Políticas recibirán junto con la convocatoria el material de trabajo que será tratado en cada reunión, a fin de que puedan presentar sus observaciones y recomendaciones. Queda entendido que las observaciones y recomendaciones presentadas tienen el aval del Partido Político al cual pertenecen. Los acuerdos a que se llegue en estas reuniones serán presentados a la Junta Central Electoral para su conocimiento y sanción. En caso de no llegarse a un acuerdo sobre una observación o recomendación presentada, la Dirección Nacional de Elecciones presentará a la Junta Central Electoral la situación para su decisión final. Las decisiones que tome la Junta Central Electoral sobre los aspectos planteados por la Dirección Nacional de Elecciones serán dadas a conocer a los Partidos Políticos por vía de los Delegados ante la Junta o ante la Dirección, según criterio del máximo Organismo.

Art. 9. De igual manera la Dirección Nacional de Elecciones tiene la facultad de acreditar a los Observadores y sus respectivos Sustitutos de los Partidos o Agrupaciones Políticas reconocidos por la Junta Central ante el Departamento de Organización Electoral, para presenciar el Proceso de Distribución del Material Electoral a las Juntas Electorales. La designación deberá presentarla cada Partido o Agrupación Política por escrito. Estos Observadores podrán y deberán presentar por escrito ante la Dirección Nacional de Elecciones las observaciones y reparos que consideren pertinentes durante el Proceso de Distribución del Material Electoral.

Art. 10. Los Delegados de los Partidos o Agrupaciones Políticas ante la Dirección Nacional de Elecciones tienen derecho a:

a)Recibir copia de los documentos que elabore la Dirección Nacional de Elecciones relacionados con el proceso de elecciones, tales como: el programa diseñado para la realización de las elecciones, los formatos de los formularios y materiales electorales, el material educativo, así como cualquier otro documento que la Dirección estime conveniente.

b)Presentar en cada reunión las observaciones o recomendaciones que consideren pertinentes sobre los temas en discusión.

c)Presentar por escrito, ante la Dirección Nacional de Elecciones, cualquier situación relacionada con el desarrollo de la organización y realización de las elecciones.

d)Visitar, previa coordinación de la Dirección Nacional de Elecciones, otras dependencias de la Junta Central Electoral.

Art. 11. Tanto los Delegados como los Observadores de los Partidos o Agrupaciones Políticas acreditados tienen el deber de realizar su labor dentro de un ambiente de disciplina y respeto a las normas y buenas costumbres, así como a los procedimientos que determine la Dirección de Elecciones.

Art. 12. Este Reglamento tiene aplicación en las fases de programación y desarrollo de las elecciones.

En Santo Domingo, a los nueve (9) días del mes de Enero del año dos mil cuatro (2004).

Dr. Luis Nelson Pantaleón González
Miembro
Dr. Rafael Díaz Vásquez
Miembro
Dr. José Luis Tavarez Tavarez
Miembro
Dr. Roberto Rosario Márquez
Miembro
Dr. Ramón Hernández Domínguez
Miembro
Dr. Antonio Lockward Artiles
Secretario
Dr. Luis Arias Núñez
Presidente
Dra. Rafaelina Peralta A. de Guzmán
Miembro
Dr. Salvador Ramos
Miembro
Dr. Nelson José Gómez
Miembro